Aspirantes por oposición y a ción del juicle era las modificaciones en la forma que en dirá en la Bose exigidas por la experiencia; es pro

Conoder tambien en juscio.

Miércoles 17 de Junio mos sobaged A ne constitue

ececingogeth so gittle ob excuente al

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

nomazinmendi eb sendinumsioet est Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Eu esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte. - Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los dereches de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin Oficial.»

brevedud de los procedumientos con l regrego autos sore nombrados SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SERAFIN RODAS, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertarà ningun anuncio que sea à instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1903)

PROVINCIA DE CACERES

o chilian leb nossanitan eb seu-Negociado 2.º ma plano

SANIDAD

CIRCULAR NÚMERO 18

La Dirección general de Sanidad, con fecha 30 de Mayo último, comunica á este Gobierno la orden siguiente:

"Para conseguir la extinción de la viruela, objeto del Real decreto de 15 de Enero último, insistiendo en lo manifestado en otras circulares, y en respuesta à las consultas hechas à esta Dirección por algunos Gobernadores civiles, he de manifestar à V. S. que en lo sucesivo debe acompañar à los oficios en que me dé cuenta del estado de la viruela en esa provincia, la demostración documentada de que se ha dado parte de cada caso por el cabeza de familia o quien haga sus veces, (art. 14) el Médico, (arts. 15 y 16) el Juez municipal (art. 26) y el Médico del Registro civil, (art. 27) sin que per pretexto ó consideración alguna dejen de imponerse los correctivos à que autoriza el referido Real decreto en caso de inobservancia de lo mandado. Balando OOL ab abaa

Esta Dirección general hará efectivas las responsabilidades en que

incurran las autoridades que no se ajusten á lo dispuesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes, Jueces municipales, Médicos, Subdelegados de Medicina y cuantos tengan deberes consignados en el Real decreto de 15 de Enero último procuren sin excusa alguna su exacto cumplimiento, puesto que de no hacerlo así en la parte que á cada uno compete, exigiré las responsabilidades consiguientes y con las cuales quedan conminados por la presente.

Cáceres 17 de Junio 1903.— El Gobernador, Santiago Jalón.

CIRCULAR NÚMERO 19

No habiendo cumplido hasta la fecha los Sres. Jueces municipales de los pueblos que figuran en la relación que se inserta al pie de la presente, el servicio que se les ordenó en Circular de este Gobierno inserta en el "Boletín Oficial, número 81, correspondiente al día 23 de Mayo último, en la cual se les conmina con la multa de 25 pesetas, que deberán hacer efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado, si en los cinco días siguientes al de la publicación de aquélla en el "Boletín", no remiten á este Gobierno la nota de las defunciones por viruela registradas en los tres primeros meses del corriente año, según previene el artículo 26 del Real decreto de 15 de Enero último, en su consecuencia he acordado prevenir á dichos senores, que si en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde la fecha de la pre-

sente, no cumplen el servicio indicado, procederé con ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del citado Real decreto.

Cáceres 17 Junio de 1903.— El Gobernador, Santiago Jalón.

Relación que se cita

Abertura.

Acehuche

Alcantara.

Alcuéscar.

Aldeacentenera.

Aldea del Obispo. Aldeanueva de Vera. Arroyomolinos de la Vera. Arroyomolinos de Montánchez. Belvis de Monroy. Cabezo. Cadalso. Calzadilla Campor (lugar). Carcaboso. Casas del Puerto. Conquista. Deleitosa. permana instancia, Garciaz. Guadalupe. Herguijuela. Hoyos. Jarilla. Majadas. Malpartida de Cáceres. Marchagaz. requisitos signiente: Miravel. Mohedas. oton en el Cuerpo r Morcillo. a caurera | cuicial Oliva. Palomero. Pozuelo. Puerto de Santa Cruz. Saucedilla. v obsegod A 163 (Talaveruela. Torno. Torre de Santa María. Torrejon el Rubio. Trujillo. Valdastillas. Valdefuentes. Villanueva de la Sierra. Villanueva de la Vera. Villar del Pedroso. Torreorgaz.

En la "Gaceta de Madrid, número 163, correspondiento

al día 12 de Junio de 1903, se halla inserto lo siguiente:

a harabil a make endame bittee ale al noo as neg est

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

a observer all lagicinen

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para presentar à las Cortes un proyecto de ley de Bases para la reorganización de los Juzgados municipales.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.-AL-FONSO. - El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

A LAS CORTES

Propónese el Gobierno de S. M. acometer en plazo breve las transcendentales reformas que la opinión pública demanda en la organización de nuestros Tribunales de justicia y en las actuales leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Urge establecer de una vez la unidad de procedencia señalando la oposición, rodeada de nueva y más eficaces pruebas de capacidad, como medio único de ingreso en la carrera judicial; robustecer la inamovilidad y asegurar la independencia con un orden inalterable en los ascensos, sustraídos à las preferencias del favor; elevar, en cuanto lo permitan los recursos del presupuesto, las insuficientes actuales asignaciones, que no guardan relación con las necesidades de la vida, ni con el decoro de la función judicial; hacer más efectiva y práctica la inspección de los Juzgados y Tribunales, y señalar procedimientos sencillos y expeditos para exigir la responsabilidad criminal, civil y disciplinaria en que puedan incurrir los Juzgadores, de suerte que sea fácil al ciudadano ejercitar las acciones correspondientes, y no quede tampoco á merced del afán vindicativo de litigantes despechados el prestigio de los funcionarios de la Administración de justicia.

En el Enjuiciamiento civil, interesa evitar que el beneficio de pobreza, tan justificado y legitimo en los casos para los cuales le instituyó el legislador, se convierta en instrumento de exacciones ilícitas, bajo

Con relación al Enjuiciamiento criminal, se impone la necesidad de corregir el abuso de las recusaciones maliciosas é infundadas; hay que introducir en la forma de celebración del juicio oral las modificaciones exigidas por la experiencia; es preciso facilitar el funcionamiento del Jurado á fin de que esta institución arraigue definitivamente en nuestro país, engendrando espírita público y hábitos de civismo en los ciudadanos; debe ponerse en armonía la brevedad de los procedimientos con la escasa entidad de algunos delitos leves, para no agravar de antemano las penas con la incertidumbre de un largo período de procesamiento, ó lo que es peor, con prolongadas prisiones preventivas, y reservarse à las Audiencias los procesamientos de Alcaldes y Concejales, rodeando de mayores garantias una resolución que lleva aparejada la suspensión de los elegidos por el voto popular.

Estas reformas, y algunas otras complementarias, serán objeto de diferentes provectos de ley. Ahora se presentan, como más urgente y como punto de partida de la nueva organización de Tribunales, las ad juntas Bases para la reforma de la justicia municipal. Ha procurado en ellas el Ministro que suscribe rodear de más seguras garantías de capacidad los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, exigiendo condiciones de aptitud acreditadas por la oposición, por servicios judiciales anteriores o por el ejercicio de la abogacia.

Asimismo se aspira á dar á estos cargos mayor estabilidad é independencia, poniendo término á las renovaciones bienales, utilizando las ventajas que dimanan de la práctica y experiencia en el desempeño de las mismas funciones, y separándolas de toda influencia politica que suele dar ocasión á que no se administre la justicia con la imparcialidad y rectitud que son tan necesarias para el buen gobierno y tranquilidad de los pueblos.

Se amplia la actual competencia de los Juzgados municipales en lo civil, para hacer más rápida y barata la sustanciación de contiendas litigiosas de reducida cuantía, y al propio tiempo se establece para estos efectos un Tribunal colegiado, al cual dará la designación de las partes, à más de eficaz garantía de los derechos de cada una, cierta representación arbitral acomodada á la Indole conciliatoria de la justicia municipal. nos noissist nabtana on

Tales son los propósitos á que principalmente responde el siguiente proyecto de ley, que con la venia de S M. tiene la honra de someter à la deliberación y voto de las Cortes el Ministro que suscribe.

dad criminal, civil v disciplicaria PROYECTO DE BASES

para la reorganización de los Juzgados municipales

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que proceda à reformar la ley organica del Poder judicial, y la de Enjuiciamiento civil en lo referente à organización y atribuciones de los Juzgados mu nicipales, con sujeción á las bases siguientes;

Habrá Juzgado municipal en todas las poblaciones donde haya Ayuntamiento.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el número de los Juzgados municipales será igual al de aqué llos.

BASE SEGUNDA

Cada Juzgado municipal se compondrá de un Juez, un Fiscal, un Secretario y el número de alguaciles que sea necesario para el servicio. Cada uno de los tres primeros funcionarios tendrá un suplente.

BASE TERCERA

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia en todas las poblaciones donde haya Juez de primera instancia En las demás poblaciones serán nombrados los Jueces municipales y sus suplentes por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y los Fiscales municipales y suplentes por el Fiscal de la misma Audiencia.

Unos y otros nombramientos se harán á propuesta en terna del Ayuntamiento de cada pobiación; estas propuestas se remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido o distrito, quien la elevará al Presidente o Fiscal de la Audiencia à quien corresponda el nombramiento, con su informe reservado sobre la conducta moral y aptitud de cada uno de los propuestos en terna.

Los Secretarios y sus sup!entes serán nombrados por el Juez de primera instancia del partido à que pertenezcan, à propuesta del Juez municipal.

Para el cargo de Secretario en las capitales de provincia serán preferidos los que reunan los requisitos exigidos en la Base cuarta para el nombramiento de Jueces municipales de Real orden.

Los alguaciles serán nombrados también por el Juez de primera instancia, à propuesta del Municipal, conservandose el número de los que existan actualmente, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo en igual forma cuando el Juez municipal lo estime necesario y lo apruebe el de primera instancia.

BASE CUARTA

Para ser nombrado de Real orden Juez municipal, se requiere ser español, de veinticinco años, de buena conducta, y reunir alguno de los requisitos siguientes:

a) Haber ingresado por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á la carrera judicial

b) Ser cesante ó excedente de la carrera judicial de la Peninsula ó de Ultramar con aptitud para volver al servicio.

c) Ser Abogado y haber ejercido la profesión ó el cargo de Juez ó Fiscal municipal ó Abogado fiscal sustituto durante seis años para los Juzgados de término, cuatro para los de ascenso y dos para los de entrada.

A este fin se entenderá que los Juzgados municipales tienen en su clase la misma categoria de los de primera instancia à que estén subordinados. Los mismos requisitos serán necesarios para ser nombrado suplente de Juez municipal, pero reduciendo el ejercicio de la abogacia ó del cargo á la mitad del tiempo antes señalado.

Para ser nombrado de Real orden Fiscal municipal ó su suplente, serán necesarios los mismos requisitos designados en la base anterior para los Jueces municipales y sus suplentes, pero reduciéndose la edad à veintitrés años.

BASE SEXTA

Para el cumplimiento de las dos bases anteriores se dará preferencia á los Aspirantes por oposición y á los excedentes ó cesantes y Abogados fiscales sustitutos comprendidos en los números 2.º y 3.º de la Base cuarta.

Cuando por no haber Aspirantes de dichas clases haya de recaer el nombramiento en Abogados comprendidos en el número 4.º de dicha Base, será libre la elección entre ellos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Si faltaren Aspirantes para alguno de los cargos de los Juzgados municipales con las condiciones antes indicadas, el Mininistro de Gracia y Justicia nombrará á las personas que considere más aptas é independientes, que lleven dos años de residencia en la población. Estos cargos serán obligatorios por dos años, y no podrán excusarse ni renunciarse sino con causa justa.

Los demás nombramientos serán sin tiempo determinado.

BASE SÉPTIMA

Los que hubieran ingresado por oposición en el Cuerpo de Aspirantes à la carrera judicial y sean nombrados para los cargos de los Juzgados municipales, cesarán en éstos cuando les corresponda ocuparlo de primera instancia.

BASE OCTAVA

Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, cuando ejerzan estos cargos, no tendrán por ahora sueldo ni percibirán otros emolumentos más que los derechos señalados en los Aranceles judiciales.

Sin embargo, los jueces municipales podrán ser dotados con sueldo pagado por el Tesoro público en aquellas poblaciones en que así lo es estime conveniente el Gobierno. En este caso ingresarán en el Tesoro los honorarios ó derechos de Arancel que debieran percibir los dotados con sueldo fijo.

Para este efecto, el sueldo de los Jueces municipales no podrán exceder de 3 000 pesetas en los Juzgados de entrada; 4 000, en los de ascenso; 5.000, en los de término, y 6.000, en los de Madrid.

También podrá hacerse extensiva esta disposición á los Fiscales municipales, cuyo sueldo será el de 1.000 pesetas menos en cada categoria.

OG GE AD BASE NOVENAGO BULL

allumo, en la cast se les contili

Los Jueces municipales nombrados de Real orden será inamovibles y sin limitación de tiempo.

Podrán ser trasladados á su instancia y siempre que por circunstancias especiales del buen servicio ó de orden público lo estime conveniente el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo previamente al interesado y el Juez de primera instancia,

También podrán ser destituídos de Real orden por las causas que se determinan en la ley Orgánica.

Los Fiscales municipales y los suplentes de los mismos y de los Jueces, podrán ser trasladados y destituídos á voluntad del Ministro de Gracia y Justicia.

BASE DÉCIMA

Los Jueces municipales tendrán à su cargo el Registro civil.

Les corresponderá en materia civil á los nombrados de Real orden: Intervenir en la celebración

de los actos de conciliación. 2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que les autorice las leyes.

3.º Conocer en juicio verbal de las contiendas entre partes, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, en la forma que se dirá en la Base siguiente.

4.º Conocer también en juicio verbal de los interdictos y desahucios cuando el valor de la cosa á que aquéllos se refieran no exceda de 3.000 pesetas, ó el valor de la renta anual en los desahucios no pase de 2.000

5.º Conocer en juicio verbal de las reclamaciones de indemnización por accidentes del trabajo y demás incidentes á que de lugar la aplicación de las leyes protectoras de los trabajadores, salvo en los casos en que expresamente se determine otra competencia.

6.º Dictar à prevención las primeras providencias en las testamen. tarías ó sucesiones intestadas en los casos y en la forma que se ordena en la ley de Enjuiciamiento civil.

Adoptar en los casos que requieran una determinación que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juez de primera instancia del partido, à quien remitirá todas las actuaciones.

8.º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que les confiera el Juez de primera instancia del partido ó cualquiera otra Autoridad judicial por medio de aquél.

Los que no sean nombrados de Real orden tendrán las facultades consignadas en los números 1.º y 2.º, limitando la cuantía á 250 pesetas.

Corresponderá en materia penal á todos los Jueces municipales: 1.º Conocer en primera instancia

de los juicios de faltas. 2.º Instruir à prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que les confieran el Juez de instrucción del partido ó cualquiera otra Autoridad julicial por conducto de éste.

Para conocer el Juez municipal de Real nombramiento, de los juicios verbales à que se refiere el núm 3.º de la Base anterior, se constituirá un Tribunal, presidido por el mismo, con dos hombres buenos en calidad de jueces adjuntos, que serán designa-

dos uno por cada parte. Estos jueces adjuntos deberán ser mayores de treinta años, vecinos del lugar, que sepan leer y escribir y que gocen de buena opinión y fama en el concepto público. Podrán ser recusados por la parte contraria por las causas expresadas en el art. 189 de la ley de Enjuiciamiento civil, con exclusión de las expresadas en

Dichos jueces adjuntos concurrirán con el municipal al acto del juicio verbal con voz y voto en sus deliberaciones hasta dictar la sentencia definitiva. Las demás actuaciones de dichos juicios, inclusas las de ejecución de las sentencias, serán de la exclusiva competencia del Juez municipal.

Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 100 pesetas, será inapelable l el fallo de dicho Tribunal. También fivas las responsacifidades en que i tados desde la fecha de la pre- l'admero 165, correspondiente mento de exaccomen fijeltes, bai

lo será cuando exceda de dicha cantidad si se dicta por unanimidad; si fuese dictada por mayoría de votos, será apelable en ambos afectos para ante el Juez de primera instancia

del partido.

Contra los acuerdos del Tribunal municipal que seau inapelables, sólo procederá el recurso de nulidad por incompetencia, falta de citación para el juicio, falta de recibimiento à prueba ó denegación de cualquiera diligencia de prueba cuando pueda producir indefension. También procederá, en su caso, el recurso de responsabilidad civil ó criminal.

De estos recursos concederá el Juez de primera instancia del partido con apelación para ante la Audiencia del territorio, sin admitirse el recurso de casación contra el fallo

de ésta. H I V H Varones | Hembrus | Tulkh

BASE DUODÉCIMA

Para la segunda instancia de los juicio verbales dec'arativos en los casos en que se admita la apelación en ambos efectos, conforme à la Base anterior, se formará un Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia, que lo presidirá, y dos jueces adjuntos, que lo serán: el Re gistrador de la propiedad y el Juez municipal de la cabeza del partido ó su suplente, si aquél hubiese conocido del asunto en primera instancia. Si algunos de estos jueces adjuntos estuviese impedido de asistir por cualquier motivo, será sustituído por el Fiscal municipal ó su suplente, y en defecto de todos éstos, por los Jueces municipales de los años anteriores.

Art. 2.º El ministro de Gracia y Justicia redactará la ley con arreglo à las anteriores Buses y acordara su publicación, fijando el día en que ha de comenzar à regir.

Art 3.º El Gobierno dará cuenta à las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 9 de Junio de 1903 - El Ministro de Gracia y Justicia, EDUAR-DO DATO.

MADRID

Edicto

Don Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Santiago Sabino Expósito, natural de Cabezuela, provincia de Cáceres, hijo de padres desconocidos, de veinte y un años de edad, soldado del Batallón expedicionario de Vad-Rás número cincuenta, tercera Compañía, que falleció en la Isla de Cuba, en el encuentro de Saetal, el dia diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete, y se llama á los que se crean con derecho à su herencia que consiste en setenta pesetas, importe de sus alcances, para que comparezcan à acreditarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta dias siguientes al en que este edicto aparezca inserto en los "Boletines oficiales, de esta provincia y de la de Cáceres, y "Diario Oficial de Avisos, de esta Corte; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y entendiéndose que éste es el segun. do llamamiento que se les hace.

Dado en Madrid á ocho de Junio

bio. - El Actuario, Manuel Cobo Canalejas.

Edicto

En virtud de providencia del senor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada hoy en la pieza separada de los autos de abintestato de don Francisco Cabrera y Salgado, sobre declaración de herederos, se anuncia por tercera y última vez por medio del presente, el fallecimiento del don Francisco, que era natural de Valencia de Alcantara, hijo de don José y de doña María de la Concepción, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, Presbitero, vecino de esta Corte, en la que falleció el dia veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho señor, para que dentro del término de dos meses contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado à reclamarlo con presentación de los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita, y previniéndose que por virtud de los dos anteriores llamamientos no se ha hecho reclamación ninguna.

Madrid doce de Junio de mil no vecientos tres. - El Actuario, Pedro Martinez Grande - Visto bueno. -

Luis Serrano.

CACERES

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de la causa que en este Juzgado se sigue contra Isabel Hisado Carrasco, vecina de Aldea del Cano, por robo de ropas y efectos, que tuvo lugar el seis de Marzo último, en la casa denominada Villa Luisa, que don Enrique Gómez Sigüenza posee en dicho pueblo, se cita, llama y emplaza al sujeto que en dicha fecha vendió á la Isabel Hisado las referidas ropas y efectos, para que en el término de diez dias, contados desde la inserción del presente en la "Gaceta, y "Boletin Oficial, de esta provincia, comparezca ante este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo à todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, cuyas señas al final se expresan, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades con venientes.

Dado en Cáceres à doce de Junio de mil novecientos tres. -Gonzalo Cardenal. - El Escribano, Marcelino Rasero.

Un sujeto de unos veinticinco años, estatura regular, acento valenciano, viste de artesano con traje azul o negro muy usado, bigote rubio, sombrero color chocolate y de alas no muy anchas.

TRUJILLO

Don Juan Bonilla y Goizueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mil novecientos tres.-Luis Ru- | y por la Escribania del que refren-

da, se sigue causa por robo en el palacio de la dehesa "El Carrascal, en este término, verificado al parecer en la noche del cuatro al cinco del actual, en cuya causa he acordado publicar el presente por el cual ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan à la busca y ocupación de los objetos sustraidos y que á continuación se expresan, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuen. tren si no acreditan su adquisición de buena fe. 199999 919 1999

A la vez, se cita á dos sujetos desconocidos que en la tarde del cuatro del actual, á eso de la puesta del sol, llegaron à la venta que hay en dicha dehesa y estuvieron en ella bastante rato, comiendo y bebiendo vino, retirándose ya bien entrada la noche, para que al dia siguiente al en que cumplan los diez de la publicación de este edicto en el "Boletin Oficial, de esta provincia ó en la "Gaceta de Madrid,, com parezcan á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración, consignándose que uno de los sujetos representaba tener como cuarenta y cinco ó cincuenta años, con bigote, y el otro, era de treinta y cinco à cuarenta años, más grueso que su compañero y ambos de estatura más bien alta que baja; iban à pie, con una vara cada uno en la mano y vestidos con chaqueta, pantalón, boina ó gorra y alpargatas.

Dado en Trujillo à once de Junio de mil novecientos tres. - Juan Bonilla.—El Actuario, Norberto Ro-

driguez.

Objetos sustraidos

Una amazona de paño muy fino, azul muy oscuro, con cuerpo de la misma tela forrado de raso negro y girateado.

Un mantel de iglesia de tul blanco, bordado de oro y con viso de seda azul pálido.

Dos capas de torear, una amarilla y encarnada y la otra encarnada y azul, las dos ya servidas.

Seis manteles y docena y media de servilletas, marcados unos y otras con iniciales E. C', unas bordadas, color verde y marrón y otras á punto cruzado.

Una docena de toallas de hilo con las mismas marcas.

Una manta valenciana de colores muy vivos, á listas grandes, sobre encarnado, con fleco de morillas, bastante usada.

Una botellita y seis tacitas de cristal de Bohemia, verde, con figuritas blancas.

ALCALDIAS

HINOJAL

Provide v Lenas lune of an ion de la Anuncio Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillara miento que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias, durante cuyo plazo puede ser examinado por los Contribuyentes que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Hinojal á 12 de Junio de 1903.-El Alcalde, Andrés Flores.

El Ates and residente.

JARANDILLA

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento de territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución expresada para el año de 1904, se expone al público desagravio por término de quince días, para que los interesados en él comprendidos puedan incoar las reclamaciones que conceptuen pertinentes à su derecho.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiere presentado ninguna, se remitirá à la superior aprobación.

Jarandilla 12 de Junio de 1903. -El Alcalde, Manuel Cano.

ALBALA

Anuncio

Terminado por la Junta respectiva el apéndice al amillaramiento de este pueblo y que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1904, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaria del Ayuntamiento, para su examen por cuantos contribuyentes lo deseen, pues pasado que sea dicho plazo no se admitira ninguna por justa que sea.

El plazo de exposición empezará à contarse desde la inserción de este anuncio en el "Boletin Oficial,

de la provincia.

Albalá á 10 de Junio de 1003.-El Alcalde, Andrés Borreguero.

ROMANGORDO

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rustica de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribución de inmuebles para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias, à contar desde la inserción del presnte en el "Boletin Oficial, de la provincia.

Lo que se hace público para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que à su derecho convengan, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten por justas que fuerenu o asbiconcosob sebabemietnia

Romangordo 9 de Junio de 1903. -El Alcalde, Venancio Salas.

VILLAR DEL PEDROSO

Anuncio

Habiéndose acordado por esta Corporación municipal las condiciones de la subasta y celebración de la misma para las obras públicas de conducción de aguas potables á sitio próximo à esta localidad en su término, se anuncia por medio del presente à fin de que durante el plazo de diez dias, à contar desde la inserción de este anuncio en el "Boletin Oficial, puedan presentarse ante dicha Corporación las reclamaciones que se quiera, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiendo que pasado el plazo expresado no será atendida ninguna de las que se produzcan en contra de lo acordado.

Villar del Pedroso à 10 de Junio de 1903 - El Alcalde, Mariano Ur-

bananes.

Oscores .- Fig. LA MINEETA, de Serafio Rodas

AYUNTAMIENTO DE CACERES

HSTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Mayo de 1903.

Población de derecho según Censo último, 13.617 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES		De 0 á 1 año		De 1 à 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		MILITE CONTROL OF MARKET MARKET AND ADMINISTRATION OF THE PARKET A		De 60 años en adelante			RESUMEN		
CAUSAS DE LAS DEFONCIONES	V	H	V	H	v	н	V	H	Σ	H	V	H —	v	Н	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)		8986	in .	9 .71 8 8 8	91) 91)	G () G	781	100	010	ieu ieu					who en		
Tifus exantemático		1	i		1174	8 350	aba	00	0.65	iles iles		пе	4	JA	i	rd fr	2
Viruela		-07.	a al	898		195	ant.		ang o	300	4:				80,00	s soda	n 100
Sarampión			P. C. S.		13.61		18.		•			17 7	1111	rete	tol on	tolistus	Base
Escarlatina			1	•			312	1200		1	at.	m i	100	Neu	L let o	eaugido	o lisu
Coqueluche					h. # 20						EG	1. 7	AST	las	o oi e	ap islos	nden!
Difteria y crup						•	1 :		V-2112		+:	1 6	ni.	8 0	905,80	morpha i	9
Grippe	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE			100	1	PAT	France.	113			1 39	The late	76	s. ·	qord a	el folk	1715
Cólera asiático	Q P629 S.B				1010		mar.	of the	Tar.	88	0.0	17.80	lab	1128	ine d	in lagit	ily mark
Cólera nostras	(1) ** ** ** ** * * * * * * * * * * * * *	1			an	. 3	eno	1 6	18 B	•	-0	0.0	idi		ips is d	that are	300
Otras enfermedades epidémicas	E TERROR	orb	41	11.61	to.A	131	l i	13 8	dei	av.	1 3	Kind	270	LF I A	ne gon	iza leba	2
Tuberculosis pulmonar			men	03	17	- 51	287	0 34	aide	:14		86	QU.	anda	eb 20	10,018	5 .50
Tuberculosis de las meninges	Mark Control		1				9	arri	8 8	od.	110	1188	in it	bibe	2	0.071-0.3	2
Otras tuberculosis	11 200.53			•							0.0	D Sec	PA	30%	2411000	iemp si	o and
Sifilis	EE # R000/05				100			3-5			- 510	9-9-19	AIR.	0 15	1510000	LSONE IL	8 100
Cancer y otros tumores malignos					3	a.	AD				130	3.50	11-6	0.00	4	1 1 0 17 1317	4
Meningitis simple		9	-					130	1		80		1 44	181	1	1 - 50.391	1
Enfermedades orgánicas del corazón		9.81	126	₹.,	BOL	inta:	91	EFFC	1 4	PIL.		1			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1	1
Bronquitis aguda	C7 8 2 0	. 2	130	180.0	DI	1001	Alder.	5 0	Sett		1 1		MD.	0.70%	DI LUI	2	2
Bronquitis crónica					١.		OW	TAG	HH.	1					2002	1	1
Pneumonía		. 1	Fride	4.6	·	7 733	ester	1	1						1	2	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio	IS LOCK!			0 710	9.011	fer I	1 5 B	eir.	ani.	im.	4	1	W. W.	13.00	71 10 10 10 10	1	1
A fecciones del estómago (menos cáncer)	1000	. 6	H.	011.0		de:	y 9 .	Sin.	8 6.	689						90.	
Diarrea y enteritis		2	0.	5.83	110	65 .	11315	1 .0.	1	eO.	1			The same	4	ne Con	4
Diarrea en menores de dos años		1 2		201	7.	esig.	10	5 -0:		g .					1	2	3
Hernias, obstrucciones intestinales	. 199	1 1		DOT.	Mil .	5 8		189	2.0	ui.				46 1	and I h	C Int	2
Cirosis del higado	• la					13 14	308			ma.	. 1	mos			1	Oak Oak	1
Nefritis y mal de Bright		· 250	10.0	30	no.			H.	1 .			1				1	1 1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos		•	işd.i	100	old	F-1	Time	0 10	99	09			1 .			1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los organos genitale	s	100	196	110	100		8 am	u (f)		91	1800		1		most mests	with the second	1175340
de la mujer		•		da.		10	118	81		600		100	m/	-	A	1	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flevitis puerperal)		. 358	8 .80	1093	VS	· qq	200	IA L		Cylo				1	AR	7	11.
Otros accidentes puerperales		9 40	1	bis.	10.6	•	0 0		No.	PP.					9		1 5
Debilidad congénita y vicios de conformación	Service Services	1 1	4	Her.	III III	- 13 B		9 19 19	80	100					1	2	1
Debilidad senil	911	1 1	HU	LI.			87	187	34	ES			1		1 11-2		1
Suicidios	Selection of the last	3115	S S	1518		120				913	1			Nelson			
Muertes violentas	1000		100					4 23		100	i	1		1.0	131113	2	2
Otras enfermedades Enfermedades desconocidas ó mal definidas		1 12	il		A RELA		1	112	100	1 00				35.70	1	1 1	2
	1				1 .0					4		10 14		910.	0.000		4 0-2
TOTALES POR SEXOS	. 1	0 1	2	1		4		3	1 4	1	2 9	2 4	1	355	24	19	43
				1 0/2	183	Serin			T	c	1	G	-			12	10
TOTALES por edades	.1	22	1	1	AL KO	4		4	1	6	1	6	J	•		43	1 43

DEMOGRAFÍA

N A	NACIDOS MUERTOS								
LEGITIMOS ILEGITIMOS		TOTAL	LEGIT	PIMOS	ILEG	TOTAL			
ab Vigaritie 90 7 Heading	V	H	GENERAL	oinul eV soob	o ea (Hoeres s	sta. V Dac	a Compatitue, on	GENERAL	
minima 12 mater at gs 22	distant 2	d ja teo j	11H 37	panou- Kareeliar	iat. — I j i Escrit	cho Carde	de Cuba de en es A es die dieza y e	anel al neccionii carrati <mark>11</mark> 41e Scet	

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio

dong reperture de la company de la la National de l	Matrimonios canó	nicos inscritos con arreglo :	al nuevo Cédigo	PARTIDAS	MATRIMONIOS		EJEUUTORIAS		
DECENAS	ertigiesso Oh	Sin asistencia del	Juez municipal	sacramentales transcritas de ma- trimonios celebra- dos antes de 1.º de Mayo de 1889					
	Con asistencia del Juez municipal ó su delegado	Por falta de aviso previo	Por otra causa		CIVILES	-80	De nulidad	De divorcio	
Primera	d A. OS.B.O. O	a, eduarur, seelt eg, obermeazo u gegg e eug ede ma oortse resuez en eggan e egg		Ochding States	nent cott	eb a en en	a na se scanterada La freitsteil O met Escaperationales e La freitsteil met seel a La freitsteil met seel a	dales eb "estat Menares, y filia Menares eb "esta Menares veribes e Menares barra	
TOTAL	ab. 1-11 001 ab	olunt, objet a la	ogiH Light	I NEST EN MOTEUR	hident on		पुरुष कि हो। हा अर्थ हा।	osobnothaoda	

En Cáceres á 3 de Junio de 1903.—El Alcalde-Presidente, Juan J. de la Riva.—El Secretario, Fernando Alvarez.

Cáceres.-Tip. LA MINERVA, de Serafin Rodas

in mucrael sin testar de Bantiago

VIELAGE DEL PEDEGEO